



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002 DEL 17 ENE 2025

"Por la cual se resuelve la incautación y decomiso de un arma de fuego"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA

En uso de las facultades legales y en especial, las conferidas en el artículo 88 y 90 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado este último por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual señala:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1º dispone que:

ARTÍCULO 1o. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

(...)

- g. Establecer el régimen de contravenciones, y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.

- h. Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado.

(...)

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 de la norma ídem define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que de conformidad a lo anterior, es dable mencionar que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 83, lo siguiente:

(...)

ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

(...)

Que a su turno el artículo 88 de la norma *idem* establece las autoridades competentes para ordenar el decomiso municiones, explosivos y sus accesorios, entre los cuales se encuentran los Comandantes de Departamento de Policía, y que de conformidad con el artículo 89 contempla las causales que dan lugar a decomiso:

(...)

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

(...)

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4 Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte considerativa señala que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características **deben ser consideradas como armas** al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que a su vez fundamenta la conceptualización de las armas traumáticas en el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que en este sentido, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone la regulación de las armas traumáticas como armas menos letales estrictamente por la establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Que en su artículo 2.2.4.3.8 estableció el procedimiento de marcaje o registro durante la transición señalando los plazos dispuestos para ello, así mismo estableció que este procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de tenencia y/o porte establecido en el artículo 2.2.4.3.7 del presente Decreto 1417 de 2021.

Que el artículo 2.2.4.3.10. dispuso que los tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas para las personas naturales o jurídicas poseedoras de estas, debían realizar el marcaje de las mismas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en

funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

Que en oficio Nro. 02.713.530 del 21/03/2023, INDUMIL amplió los términos para la recepción de armas traumáticas para marcaje conforme lo establecido en la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2023, para las personas que al 03 de marzo de 2023 realizaron el registro y fueron autorizados en la plataforma del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares SIAEM 2.0.

Que la Octava Brigada expidió la Resolución Nro. 00011602 de 2024 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca", mediante la cual suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, entre ellos los 14 municipios del Departamento de Risaralda.

Que el Instructivo Nro. 011 DIPON – OFPLA 14.7 del 06 de abril de 2023 "Parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas y penales relacionadas con la incautación de armas de fuego traumáticas" trae consigo aspectos relevantes respecto a los parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas y penales relacionadas con la incautación de armas de fuego traumáticas.

Que el Instructivo Nro. 003-JESEP-ASJUR-70 del 13 de abril de 2023 "Parámetros institucionales para adelantar las actuaciones administrativas por incautación de armas de fuego y traumáticas", señala los parámetros Institucionales para adelantar las actuaciones administrativas por incautación de armas de fuego y armas traumáticas, en los diferentes procedimientos en el marco de la actividad de policía para realizar las actuaciones administrativas necesarias para proferir acto administrativo de devolución, imposición de multa o decomiso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio Nro. GS-2024-080050-DERIS del 25 de diciembre del 2024, el señor Intendente Jefe JORGE ALBERTO PRIETO ORREGO, Comandante Estación de Policía Guática (R/da), informa al Comando del Departamento de Policía Risaralda, el procedimiento de incautación de un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK – número de serie V21EKGFY01-2200288, calibre 9 MM color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores y 15 cartuchos para la misma, teniendo en cuenta que el poseedor no cuenta con permiso para tenencia y/o porte y por ende tiene ausencia de permiso especial del arma de fuego traumática en mención; incautada por el señor Subintendente JULIAN CAMARGO MONTOYA y el señor Patrullero GUSTAVO LARGO VINASCO, el día 25 de diciembre de 2024, siendo las 15:20 horas, en la vía nacional sector El Tigre jurisdicción del municipio de Guática (R/da), momentos en que se encontraban realizando actividades preventivas de registro e identificación de personas y vehículos en la jurisdicción, apartes del oficio se trasladan a continuación:

Apartes Comunicado oficial GS-2024-080050-DERIS

"(...)

Asunto: Dejando a disposición arma de fuego traumática.

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi Coronel, uno (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK – número de serie V21EKGFY01-2200288, calibre 9 MM P.A. color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores para la misma y 15 cartuchos traumáticos de goma calibre 9mm, así, siete (07) marca PAK, tres (03) marca P.A, cinco (05) OZK, sin permiso para porte o tenencia. El arma en mención se incauta al señor RUBEN DARIO RIOS MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.036.849 de Anserma Caldas, fecha de nacimiento 09 de junio de 1966, natural de Anserma Caldas, edad 58 años, ocupación comerciante, residente en vereda Pensil Alto – finca La Isla, jurisdicción del municipio de Anserma Caldas, grado de escolaridad primero primaria, celular 3007241892, hijo de Luz Estella Mejía y Heriberto Ríos, sin mas datos.

El día 25 de diciembre de 2024, siendo las 15:20 horas, cuando nos encontrábamos realizando plan de registro e identificación de personas y vehículos en la vía nacional sector el tigre del municipio de Guática, se le hace requerimiento de pare a un ciudadano que se desplaza en una motocicleta marca Yamaha RX-115 color rojo, placas HNY 78, al practicarle un registro personal al ciudadano se le halla al interior de una mochila tipo canguro que portaba terciado en su pecho, 01 arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK –

número de serie V21EKGfYS01-2200289, calibre 9 MM P.A. color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores para la misma y 15 cartuchos traumáticos de goma calibre 9 mm así siete (07) marca PAK, tres (03) marca P.A., cinco (05) OZK, se procede a indagar si realizó algún trámite para el registro, marcaje y solicitud de permiso ante el Departamento de Control y Comercio de Armas, como lo establece el Decreto 1417 del 2021 que categoriza las armas traumáticas como armas de fuego menos letal y da un tiempo estipulado para realizar el trámite administrativo de permiso, quien manifiesta no tenerlos, así mismo se verifica si el arma presenta alguna alteración o modificación sin observar alteración alguna.

Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la fiscalía, todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 son consideradas armas de uso civil de defensa y por la fiscalía general de la nación se estableció que solo procede captura cuando el arma presenta modificaciones que aumenten su letalidad; por tanto, para el caso se determina el procedimiento administrativo en aplicación al decreto 2535 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Con base en lo anterior, se procede a realizar la respectiva incautación de arma traumática en aplicación del Decreto 2535 DE 1993, artículo 85, numeral C. "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente en concordancia con el Decreto 1417 del 2021, por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2". Parte 2. Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el poder de las armas traumáticas.

(...)"

En este punto, pertinente resulta señalar, que el informe policial toma la característica de documento público al ser suscrito por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, gozando de credibilidad y autenticidad tal como se encuentra contenido en la Ley 1564 del 12/07/2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29/MAY/2003 se pronunció en los siguientes términos:

(..). "El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (...)

Al unsono, dentro del procedimiento el uniformado diligenció la BOLETA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO código 1CS-FR-0015, en la que se relacionan las características del arma de fuego antes descrita, incautada al señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas) quien, al momento de realizar la verificación de su arma de fuego, manifestó ser su poseedor, no obstante, no presentó documento alguno que acreditara el permiso otorgado para tenencia y/o porte, lo que a su vez imposibilita contar con el permiso especial que exige la Resolución Nro.

00011602 de 2024 mediante la cual suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, entre ellos los 14 municipios del Departamento de Risaralda.

Por lo tanto, se procedió a la incautación del arma en mención por la evidente infracción al Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literales "C", en armonía con lo dispuesto en la Resolución Nro. 00011602 de 2024 "Por medio de la cual suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamento de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca", documento en el que se plasma la firma y huella del nombrado ciudadano como titular del arma de fuego.

De lo anterior, se evidencia por parte de este despacho que en los soportes allegados al Comando de Departamento de Policía Risaralda, por los funcionarios que realizaron el procedimiento al hoy administrado, señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), frente al procedimiento policial de incautación son los ajustados a la norma, puesto que al aplicar el medio material de policía "registro a persona", los uniformados evidencian que el ciudadano porta el arma de fuego traumática y al preguntársele por el respectivo permiso emitido por la autoridad competente para el porte de la misma, manifestó no tenerlo.

Que constatada la información relacionada en el acta de incautación, con los elementos materiales que fueron incautados, se tiene que efectivamente se trata de un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK – número de serie V21EKGFY01-2200288, calibre 9 MM color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores y 15 cartuchos para la misma, sin permiso para tenencia y/o porte y ausencia de permiso especial; tal como lo certifica el señor Intendente Jefe JHON ANDERSON MORALES TABARQUINO, a través de la comunicación oficial Nro. GS-2024-080188-DERIS del 26/12/2024, funcionario responsable de armamento en el Departamento de Policía Risaralda.

Partiendo de lo antes descrito y con base a la competencia y atribuciones administrativas conferidas por el artículo 86 y 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Resolución Nro. 01303 del 10 de abril 2013 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones del Departamento de Policía Risaralda" proferida por el señor General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, Director General de la Policía Nacional de Colombia, Resolución Nro. 3945 del 29 de noviembre de 2023 "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional" proferida por el señor Brigadier General NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO Encargado de las Funciones del Despacho de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, en la cual se designa como Comandante del Departamento de Policía Risaralda al señor Coronel HÉCTOR DANIEL GARCÍA ACEVEDO.

Que la Policía Nacional, mediante Orden Administrativa de Personal No. 25-011 de fecha 11 de enero de 2025, dispone encargar al señor Teniente Coronel MIGUEL RICARDO MONCALEANO OCAMPO, identificado con C.C. No. 75.056.269 expedida en Filadelfia como Comandante del Departamento de Policía Risaralda mientras el titular se encuentra disfrutando de vacaciones extraordinarias.

Este Comando de Departamento, mediante Auto de fecha 03/01/2025 el cual fue debidamente notificado al administrado mediante el correo electrónico (negritorios@hotmail.es) suministrado posteriormente vía telefónica para las debidas notificaciones con relación al procedimiento de incautación del arma de fuego traumática, avocó el conocimiento de la actuación administrativa convalidando las pruebas que se encontraban allegadas al expediente y ordenó se iniciará el respectivo proceso, a fin de establecer la imposición de medidas definidas en los artículos 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, siguiendo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", concerniente a la aplicación de los principios como mandato expreso de la Carta Superior y garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso, apartes del referido Auto se trasladan a continuación:

(...)

AUTO ORDENANDO ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Ante este Comando de Departamento de Policía Risaralda, fue presentado informe con radicado No. GS-2024-080050-DERIS de fecha 25 de diciembre 2024, signado por el señor Intendente Jefe JORGE ALBERTO PRIETO ORREGO Comandante Estación de Policía Guática (R/da), mediante el cual da a conocer el procedimiento de policía realizado el día 25 de diciembre de 2024, siendo las 15:20 horas en la vía nacional sector El Tigre del municipio de Guática (R/da), referente a la incautación de un arma de fuego traumática con las siguientes características, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK – número de serie V21EKGFY01-2200288, calibre 9 MM color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores y 15 cartuchos para la misma, al señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), con residencia en la vereda Pensil Alto – finca La Isla, jurisdicción del municipio de Anserma

(Caldas), abonado telefónico 3007241892, con quien se toma comunicación y aporta para notificaciones el correo electrónico negritorios@hotmail.es el anterior procedimiento fue realizado debido a que este ciudadano se encontraba desacatando el Decreto Ley 2535 de 1993 en su articulado 85, literal C, veamos:

(...)

"ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo, donde para efectos de tomar una decisión de fondo en la presente actuación, y con la finalidad de materializar los principios contenidos en la Carta Superior, que, a su vez son desarrollados por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el entendido que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el mismo no contiene un procedimiento claro y específico sobre las etapas procesales que se deben agotar en la actuación, por lo tanto se tomará como base fundamental los términos señalados en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, con el fin de definir la imposición de las medidas contenidas en esta norma, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 90.- Acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo."

(...)

ARTÍCULO QUINTO: La presente actuación se extenderá por un lapso de quince (15) días sumados al tiempo inicial, para un total de treinta (30) días, según lo establecido en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, con el propósito de anexar pruebas que este despacho considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Convalidar como pruebas las diligencias que hasta el momento se han recopilado en los antecedentes existentes dentro del proceso administrativo.

(...)

Énfasis propio

Por lo cual una vez transcurrido el tiempo estipulado en el auto mencionado en líneas precedentes, recolectadas las pruebas y teniendo en cuenta que el administrado no se pronunció en lo concerniente allegar ante este despacho pruebas pertinentes, conducentes y útiles que pudieran ser valoradas para resolver el proceso administrativo adelantado en su contra, por lo cual para efectos de tomar una decisión de fondo en la presente actuación administrativa y como se enunció anteriormente, es indispensable materializar los principios contenidos en la Carta Superior, que, a su vez son desarrollados por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el entendido que el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", no contiene un procedimiento claro y específico sobre las etapas procesales que se deben agotar en la actuación, puesto que si bien no establece parámetros claros de las etapas procesales, en la que se defina lapsos de tiempo, este despacho después de transcurrir el tiempo estipulado del proceso orienta su decisión a respetar los principios contenidos en la Carta Superior, como lo son, debido proceso, principio de legalidad y respeto por los derechos de defensa, contradicción y confrontación, y en ese orden de ideas tuvo como base fundamental durante la presente actuación establecer situaciones de hecho y de derecho

que puedan llevar a la determinación en la imposición de las medidas contempladas en el Decreto Ley 2535 de 1993. Es por ello oportuno hacer mención sobre la importante labor que realiza esta institución frente a la convivencia y seguridad ciudadana, así:

PROTECCIÓN DE GARANTÍAS Y MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA UNA SANA CONVIVENCIA

La Policía Nacional, desde su creación Constitucional, tiene amplia gama de obligaciones, entre ellas, el mantenimiento de las condiciones necesarias, para una sana convivencia de los administrados; obligación que transversaliza todos los sectores del Estado Colombiano relacionada con la Actividad de Policía, cuya función se encuentra enfocada al servicio y protección.

Por ello, es pertinente hacer mención al contenido del artículo 2º de la Carta Superior que a su letra establece:

ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, el personal de la Institución como funcionarios públicos, tiene responsabilidades de aplicar la Constitución y las Leyes, promoviendo el respeto de los Derechos Humanos, pero a su vez, haciendo control del delito y los actos contrarios a la convivencia, tal y como lo estipula la Carta Política: "Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". Dicho de otra forma, es propender por la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, a través de las actividades de policía, las cuales deben ser realizadas por todos los uniformados de la Institución, como la esencia del que hacer policial.

Como se dijo en líneas atrás, el Derecho Constitucional y especialmente lo relacionado con la Policía Nacional y su actividad, impregna totalmente la Ley 1801 de 2016 en su artículo 6, y por ello el mandato expreso de responsabilidad es el siguiente:

1. **Seguridad:** Para la Protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional
2. **Tranquilidad:** Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. **Salud Pública:** Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Por supuesto, los uniformados deben llevar a cabo la Función Pública Policial, como facultad otorgada por la Ley, para proteger los diversos ámbitos que incluyen la seguridad, y, por consiguiente, frente a los hechos en donde se encuentren inmersas armas de fuego, el uniformado debe actuar de inmediato, a fin de verificar la legalidad en la posesión de estas, siendo esta una prerrogativa del Estado Colombiano regulada por el Ejecutivo bajo las directrices que el respectivo ramo de este sector administrativo, desee imponer.

Es de vital importancia, que frente a un hecho en el cual se pueda vislumbrar alteración a la sana convivencia, la Policía Nacional debe actuar sustentada en la premisa de la prevención, lo que significa, que el personal uniformado tiene una complicada misión, de adelantarse a los hechos que puedan llegar a configurarse como delito o actos contrarios a la convivencia; actuar que se sustenta en los preceptos de Legalidad y Transparencia del deber funcional de la Institución. Por ello, el obrar de los funcionarios Policiales, según la Doctrina Policial es una actividad encaminada a la protección de los Derechos y Garantías Públicas y no en conductas adrede o caprichosas con el ánimo de afectar al ciudadano.

Ciertamente los integrantes de esta Institución, no solo se deben enfocar a preservar la armonía encomendada en la Constitución, sino que debe propender para que su proceder sea transparente, legal y

fundamentado en criterios verificables, que conlleven efectivamente a evitar un acto contrario a la convivencia o un delito, en consecuencia, este despacho actuará como un actor imparcial¹ que analiza las circunstancias en que sucedieron los hechos, con el fin de hacer los reproches pertinentes si hubo un exceso en la actuación policial, a fin de brindar esa legalidad y transparencia que menciona la Ley y la Constitución a la Actividad de Policía.

A esto se añade, la valoración que el uniformado realiza frente a todos los hechos que conoce en los diferentes sitios públicos, no es una valoración jurídica, sino conductual, en la que pueda visualizar a grandes rasgos si la conducta realizada por el ciudadano se tipifica como delito o un acto contrario a la convivencia, y sin mayores consideraciones o elucubraciones jurídicas sobre la actuación, lleva a cabo el procedimiento de policía, con el propósito de dar a conocer el área encargada de la Policía Nacional o la entidad competente, verifique y analice la legalidad del procedimiento realizado y si efectivamente se ajusta a derecho o si por el contrario definitivamente el actuar de los uniformados se encontraba equivocado.

En ese orden de ideas, la actividad de la Policía Nacional, está enfocada a controlar los posibles factores que intenten entorpecer el normal desarrollo de la convivencia y seguridad ciudadana, y debido a ello, el uniformado actuó fundamentado en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que a su letra reza:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

(Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es imperante realizar un análisis sobre la actuación que se desarrolló, para llegar a este acto administrativo, en el cual se efectuaron y se materializaron los principios establecidos en la Carta Superior, con el fin de preservar el contenido esencial del Debido Proceso. Por ello, este despacho analizará el material probatorio recaudado, a fin de llegar a definir la medida a imponer.

ANÁLISIS FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Partiendo de lo antes enunciado es dable precisar que al tenor del Decreto Nro. 1417 de 2021, las armas traumáticas se encuentran dentro de la categoría de armas de fuego de conformidad a concepto emitido sobre el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, por lo tanto, dispone lineamientos normativos en el marco del Decreto Ley 2535 de 1993 para su porte y/o tenencia, así:

"Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021"

Artículo 2.2.4.3.4 Regulación. *Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. *El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecidos en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.*

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. *Las armas traumáticas se clasificarán como:*

1. *Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

¹ Artículo 3 Ley 1437 de 2011: *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que en el artículo 17 del Decreto 2535 de 1993, se establece claramente la definición de porte de armas de fuego, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 17°.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

Negrilla y subraya propia

Bajo estos preceptos, la incautación del arma de fuego tipo traumática se materializa debido a que el señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), no presentó documento alguno que acreditara el permiso otorgado para su tenencia y/o porte, lo que a su vez lo imposibilita contar con el permiso especial que exige la Resolución Nro. 00011602 de 2024, máxime cuando el ciudadano al portar un arma de fuego traumática tiene acceso a la información para conocer el procedimiento para la obtención de los permisos, para porte y términos para realizar la inscripción y marcaje de esta, pues está es de carácter público y obedece a los deberes que como ciudadano le asisten, por lo tanto, bajo el mismo escenario es válido suponer su decomiso tal como se dispone en los literales "a, y f" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a letra dice:

(...)

Artículo 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. *Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que a lugar.

(...)

En esta misma línea, el Decreto 1417 de 2021, en su artículo 2.2.4.3.8., señala:

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en este artículo, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando

General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

(Sublínea y Negrilla propias)

Pertinente resulta advertir, al administrado, la posición del Estado en referencia a la posesión de las armas de fuego expresado mediante Sentencia C-296/95:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.

(Subrayas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS- Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.

(Subrayas propias)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-038-95 dijo:

"En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado".

(Negrilla y subrayado son propias)

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(Negrillas y subrayado son propias)

En ese sentido, es de aclararle al administrado, que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, que a su vez en su artículo 105 se faculta al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas, no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo allí previsto, disposiciones legales que se configuran con la expedición del Decreto Nro. 1417 del 04 de noviembre de 2021, en el que se establecen los lineamientos y trámites para registro y marcaje de las armas de fuego

traumáticas como requisito para la solicitud de permiso para tenencia y/o porte de estas, reglamentación que deja claro que para la obtención del permiso de porte de esta clase de armas fueron considerados múltiples requisitos destacando los términos establecidos para cada uno de ellos, como es el caso del registro en la plataforma SIAEM 2.0 la cual estuvo habilitada hasta el 03 de marzo de 2023.

Corolario, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del Poder de Policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, dentro de las cuales ya se encuentra en la misma categoría las armas "traumáticas", tal como se pronunció al respecto el Consejo de Estado mediante Sentencia 13919 del 29 de mayo de 2003, indicando que precisamente:

"...El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."

Que de las armas de fuego no se es propietario, sino titular, es decir, se paga al Estado por el usufructo de un arma de fuego conferida por motivos justificados. La sanción aplicada corresponde a la taxatividad de la norma que rige la actuación (Decreto 2535 de 1993), el cual de manera expresa prevé el DECOMISO primeramente para quien porta, transporta o posea arma, sin el permiso o licencia correspondiente, máxime cuando para ello es necesario el cumplimiento de unos requisitos previos y que como se evidencia en la boleta de incautación del arma de fuego traumática, se observa ausencia de ellos, como el registro previsto como trámite inicial para solicitar el permiso para su porte y posterior trámites para la obtención de "permiso especial para porte", entre otros.

Posición clara y definitiva en la medida que el arma de fuego no es de las personas sino del Estado, teniendo que es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte) permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal y bajo las condiciones contentivas en el Decreto 2535 de 1993 que al tenor de las disposiciones contenidas en el ya referido Decreto 1417 de 2021 regula lo concerniente a las armas traumáticas.

Ahora bien, frente al segundo escenario, respecto a la consecuente infracción al marco legal para la obtención del permiso especial para porte del arma de fuego, objeto de incautación el pasado 25/12/2024, a continuación, se tendrán algunas consideraciones respecto a las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. 00011602 del 26/02/2024, expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, respecto al permiso especial para porte de armas de fuego traumáticas.

SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS PARA PORTE DE ARMAS DE FUEGO

La competencia para la suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego se encuentra contenida en los artículos 32 y 41 del Decreto 2535 de 1993, así:

(...)

ARTICULO 32. COMPETENCIA. *Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.*

(...)

ARTICULO 41. SUSPENSIÓN. *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-867/10 estipuló:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas

El Presidente de la República es, en virtud del artículo 189 numeral 3° de la Constitución, el encargado de "dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República". Y, dado que la fuerza pública está conformada "en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional", se deduce que el Presidente de la República es "comandante supremo" también de las autoridades militares que definen, de conformidad con el Decreto ley 2535 de 1993, lo relativo a la suspensión de la vigencia de permisos para porte y tenencia de armas. Por consiguiente, él está facultado por la Constitución para adelantar las atribuciones que un Decreto ley les confiere a determinadas autoridades militares (Dcto ley 2535, arts. 41 y 32). No hace falta, pues, que el Decreto redunde en lo que la ya de suyo dispone la norma de normas (art. 4, C.P.).

Por lo anterior, el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, en aras de preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad necesarias para el ejercicio de las libertades ciudadanas, y como medida para conservar el orden público en todo el territorio nacional; a través del Decreto Nro. 2267 del 29 de diciembre de 2023 prorrogó las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, ordenando en su artículo 1 a las autoridades militares contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 continuar adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

En ese contexto, y a partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Directiva Transitoria No. 0005 del 22 de febrero de 2024²; el señor Coronel FRANCISCO JAVIER AGUDELO CARRILLO, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Octava Brigada del Ejército Nacional, expidió la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca", la cual goza de legitimidad tal como se ha denotado en párrafos anteriores, y que en su parte resolutive dispone:

ARTÍCULO 1: SUSPENDER de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca desde las 23:59 horas del día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024).

PARÁGRAFO. De conformidad a la Directiva Ministerial No. 0005 del 22 de febrero de 2024 los permisos especiales regionales y nacionales expedidos a personas naturales y jurídicas durante la vigencia del Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022 en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca se suspenderán solo a partir de las 23:59 horas del día domingo diez (10) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes Treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil veinticuatro (2024). SIC.

Énfasis Propio

En el citado acto administrativo (Directiva No. 0005 del 22 de febrero de 2024), se establece claramente que "las Jefaturas de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial Colombiana", podrán expedir los permisos especiales en sus jurisdicciones, una vez el comité evaluador haya conceptuado favorablemente dentro de los parámetros establecidos para tal fin, el cual tendrá validez solo en sus jurisdicciones respectivas, de lo que se infiere que no pueden ser a nivel nacional, ya que estos serán expedidos por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Que en relación a los motivos de incautación del arma de fuego según lo reportado mediante comunicación GS-2024-080050-DERIS del 25 de diciembre de 2024, la misma se materializa debido a que el señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), fue abordado en procedimiento policial en la vía nacional sector El Tigre del municipio de Guática (Risaralda), momentos en que se encontraban realizando actividades preventivas de registro e identificación

² *Asunto: Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 04 del 07 de febrero de 2023, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, y se dictan otras disposiciones.*

de personas y vehículos en la jurisdicción, donde efectivamente se halla al administrado portando un (01) arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK – número de serie V21EKGfYS01-2200288, calibre 9 MM color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores y 15 cartuchos para la misma, sin permiso para tenencia y/o porte y ausencia de permiso especial, procediendo a la incautación del arma en mención por ausencia de los requisitos legales para su porte de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021, en armonía con la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024, procedimiento que se realiza en el municipio de Guática, (jurisdicción de la Octava Brigada del Ejército Nacional), estando vigente en la fecha de los hechos la prohibición de porte o tenencia sin los respectivos permisos vigentes, siendo necesario señalar que tal disposición se adoptó por parte del Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Octava Brigada, en razón a lo ordenado por el señor Presidente de la República "con el objeto de garantizar la integridad territorial y el orden constitucional para mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general y el ejercicio de las libertades ciudadanas"; acto administrativo que fue ejecutado por parte de los funcionarios policiales en el marco de la Actividad de Policía.

Bajo este escenario, la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA OCTAVA BRIGADA, DEPARTAMENTOS DE CALDAS, RISARALDA, QUINDÍO Y LOS MUNICIPIOS DE ALCALÁ Y ULLOA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", es clara y no da lugar a vicios jurídicos, pues establece claramente en sus artículos 2° y 3°, las entidades públicas y las personas que se exceptúan de la medida y no requerirán permiso especial, siendo ellas las siguientes:

(...)

"ARTÍCULO 2. EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y se encuentren vigentes los siguientes:

- 1) *Fiscal General de la Nación.*
- 2) *Procuraduría General de la Nación.*
- 3) *La Contraloría General de la República.*
- 4) *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
- 5) *La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.*
- 6) *La Dirección Nacional de Inteligencia.*
- 7) *La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; con funciones de Policía Judicial.*
- 8) *Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.*
- 9) *Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*

ARTÍCULO 3: EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva Ministerial N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas de fuego y/o traumáticas vigentes para su defensa personal y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) las siguientes personas, siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente.

- 1) *El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego y/o traumáticas.*
- 2) *Miembros de la Fuerza con asignación de retiro y Profesionales Oficiales de Reserva.*
- 3) *Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.*
- 4) *Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.*
- 5) *El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.*
- 6) *El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.*
- 7) *El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.*

- 8) *Los Gobernadores y Alcaldes municipales.*
- 9) *Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.*
- 10) *Deportista y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido."*

[Énfasis Propio]

En este punto, es preciso señalar que dentro del procedimiento policial se avizora que el ciudadano manifestó no poseer el permiso para porte y consecuente "permiso especial", y que de conformidad con las excepciones establecidas por la Octava Brigada del Ejército Nacional a través de la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Octava Brigada, Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y los municipios de Alcalá y Ulloa en el Departamento del Valle del Cauca", no se evidenció al menos sumariamente en el procedimiento policial, soporte que acredite permiso para porte del arma de fuego traumática, y consecuentemente a ello que el hoy administrado se encontrará dentro de estas causales, como tampoco este Comando de Departamento no ha evidenciado algún soporte que acredite dicho permiso o que se encontrase dentro de las excepciones contempladas en los numerales 2 y 3 del referido acto administrativo.

Así las cosas, se puede colegir sin lugar a equívocos, que de acuerdo al Decreto 2535 de 1993, en armonía con el Decreto 1417 de 2021, Decreto Nro. 2267 del 29 de diciembre de 2023 proferido por el Presidente de la República, la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional y la Directiva No. 0005 del 22 de febrero de 2024 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional; el señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), al manifestar ser el poseedor del arma antes mencionada y portarla sin su respectivo permiso para tenencia y/o porte, lo que a su vez imposibilita contar con el permiso especial que exige la Resolución Nro. 00011602 de 2024 para portar armas de fuego, hechos ocurridos en la jurisdicción del Departamento de Risaralda el pasado 25 de diciembre de 2024 fecha en la cual se produjo la incautación, debía contar ineludiblemente con un permiso vigente, como también contar con permiso especial emanado por la Octava Brigada del Ejército Nacional, unidad operativa con competencia jurisdiccional en los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, y los municipios de Alcalá y Ulloa (Valle del Cauca), o en su defecto con un permiso especial de carácter nacional expedido por el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (Dependencia orgánica del Comando General de las fuerzas militares), tal como se indica en el párrafo 2° del artículo 41 del Decreto 2535 de 1993; el cual no presentó al momento de realizar el procedimiento policivo.

Así mismo, claramente se puede evidenciar en el expediente ausencia del permiso para porte, expedido a nombre del señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA el cual debía estar acompañado del respectivo permiso especial para portar armas de fuego sin encontrarse, PARA LA FECHA EN LA QUE SE MATERIALIZA LA INCAUTACIÓN DEL ARMA DE FUEGO POR PARTE DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL CIUDADANO SE ENCONTRABA ANTE LA AUSENCIA DEL PERMISO ESPECIAL COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN Nro. 00011602 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 PROFERIDA POR LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.

Que en razón de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que para el día 25 de diciembre de 2024 efectivamente se hallaba suspendida la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego en el Departamento de Risaralda; y por otra parte, no se evidencia permiso alguno para porte del arma de fuego objeto de incautación, procedimiento que origina las actuaciones administrativas que hoy nos ocupa; es válido suponer su decomiso tal como se dispone en el literal "a, y f" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a letra dice:

"Artículo 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

- a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;*

b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que a lugar."

(...)

Que el artículo 5 de la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 proferida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, ordena el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el literal "f" y "h", artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, y a su vez en su artículo 6, se indica que deberá ponerse en conocimiento de la ciudadanía por los medios de amplia difusión.

Que verificada la publicidad realizada en medios de comunicación virtuales, hablados y escritos a la resolución mencionada, se encontró la publicación en la página web de la Policía Nacional, de la restricción al porte de armas de fuego en Risaralda y el Eje Cafetero. Enlace:

<https://192.168.2.234/pagina/prorroga-medida-suspension-general-porte-armas-fuego-incluido-departamentorisaralda>

Así mismo, mediante coordinaciones con los diferentes medios de comunicación, se realizó la publicación de la resolución expedida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, para Risaralda y el Eje Cafetero en medios de comunicación como: "noticias 360", "La Virginia en vivo", "Santa Rosa último minuto", "Antena de los Andes".

De lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se dio a conocer el contenido del acto administrativo (Resolución Nro. 00011602 del 26/02/2024 de la Octava Brigada), por lo que, en principio legal, el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad (artículo 9 del Código Civil Colombiano).

Queda demostrado que existió una debida publicación del acto administrativo para que la comunidad en general la conociera a tiempo, es decir, que en el caso que nos ocupa, al señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), en calidad de ciudadano y presunto infractor, tuvo la oportunidad de enterarse sobre la existencia de la precitada disposición, en consecuencia se tiene una flagrante violación al acto administrativo difundido junto con el Decreto 2535 de 1993.

Lo que resulta concordante con la posición de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999, la cual dentro de uno de sus apartes aduce:

"4. De la publicidad como principio que rige la actividad del Estado"

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades."

(Subrayas propias)

ACTUACIÓN POLICIAL

En cuanto a la actuación policial en la que se materializó la incautación del arma de fuego, es preciso indicar al administrado que la misma obedece a postulados Constitucionales, legales y reglamentarios, sin que se observe una actuación al libre albedrío de los funcionarios adscritos a la Estación de Policía de Guática (R/da); *contrario sensu* es oportuno señalar que la actividad de policía³ se encuentra conferida para

³ Artículo 20 Ley 1801 de 2016

concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio del poder⁴ y función⁵ de policía, cuya finalidad es la de prevenir y preservar la convivencia y seguridad ciudadana.

En el caso concreto, el procedimiento adelantado por parte de los uniformados el día 25 de diciembre de 2024 en vía nacional sector El Tigre del municipio de Guática (Risaralda), se encuentra establecido legalmente en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 2535 de 1993, veamos:

- Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

Artículo 158. Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

(...)

Artículo 160. Registro a medios de transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

⁴ Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016

⁵ Artículo 16 Ley 1801 de 2016

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1o. *Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

- **Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"**

ARTÍCULO 83.- COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

(...)

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

(...)

Que en razón de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que para el día 25 de diciembre de 2024 el administrado se encontraba portando el arma de fuego antes descrita, sin el respectivo permiso para porte y/o tenencia y consecuente a ello el "permiso especial" para el porte de armas de fuego traumática y, efectivamente se hallaba suspendida la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego traumáticas en la jurisdicción del Departamento de Risaralda, por lo cual, ante la ausencia del permiso especial por parte del titular; es válido a partir de los presupuestos jurídicos que dieron origen a la incautación, es decir, el artículo 85 literal "C" del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 1417 de 2021 y la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 proferida por la Octava Brigada del Ejército Nacional, formular su decomiso tal como se dispone en el artículo 88 y artículo 89 literal "a y f" del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que a la letra dice:

"ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

(...)

D) Comandantes de Departamento de Policía

(...)

Artículo 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incorre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

(...)

Así mismo, la Resolución Nro. 00011602 del 26 de febrero de 2024 proferida por la Octava Brigada, en su artículo 5 puntualizó:

"ARTICULO 5. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 *Ibidem*, imponiendo la sanción de **decomiso** a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y actuando en estricto derecho, este Comando de Departamento concluye que es procedente aplicar medida de **DECOMISO** del arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK – número de serie V21EKGFY01-2200288, calibre 9 MM color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores y 15 cartuchos para la misma, ante la conducta desplegada por parte del señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), el día 25 de diciembre del año 2024, al encontrarse portando su arma de fuego sin el respectivo permiso para porte y/o tenencia y consecuente a ello el "permiso especial", necesario para el porte de armas de fuego, para este caso tipo traumática, sin encontrarse en las excepciones establecidas por la autoridad militar competente; por lo tanto, conforme lo señala el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, este Comando de Departamento de Policía Risaralda,

RESUELVE:

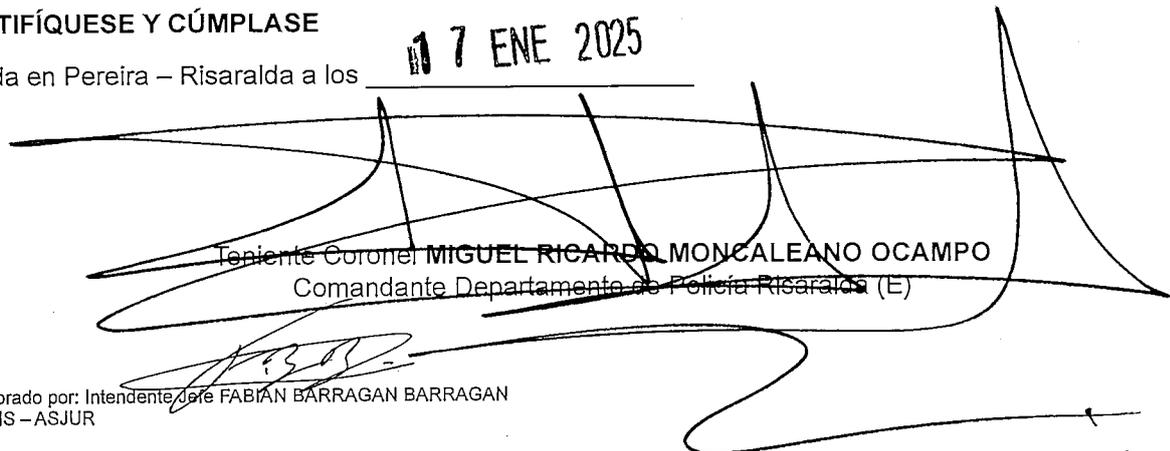
ARTÍCULO 1.- DECOMISAR al señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), el arma de fuego traumática, tipo pistola, marca EKOL SPECIAL 99 REV IIK – número de serie V21EKGFY01-2200288, calibre 9 MM color negro, empuñadura en pasta color negro, con dos (02) proveedores y 15 cartuchos para la misma, al encontrarse portando su arma de fuego sin el respectivo permiso para porte y/o tenencia y ausencia de permiso especial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución al señor RUBÉN DARÍO RÍOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.036.849 expedida en Anserma (Caldas), haciéndole saber al interesado, que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Risaralda, donde se profirió fallo de primera instancia, ubicado en la Carrera 4Bis No. 24-39 barrio San Jorge en la ciudad de Pereira (Risaralda), o en subsidio de apelación, ante la Región de Policía Nro. 3, con sede en la avenida Las Américas No. 46-35 en la ciudad de Pereira (Risaralda), debiendo interponerse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 3.- ORDENAR una vez en firme la presente decisión y agotada la vía administrativa, al Coordinador de Armamento del Departamento de Policía Risaralda, para que proceda a la entrega del arma de fuego al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 92 y 93 del Decreto 2535 de 1993, y conforme al procedimiento establecido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira – Risaralda a los 17 ENE 2025



Teniente Coronel **MIGUEL RICARDO MONCALEANO OCAMPO**
Comandante Departamento de Policía Risaralda (E)

Elaborado por: Intendente Jefe FABIAN BARRAGAN BARRAGAN
DERIS – ASJUR

Fecha de elaboración: 07/01/2025
Ubicación Escritorio\oficina jurídica\armas de fuego\2024

Carrera 4 Bis No. 24 – 39 Barrio San Jorge
Teléfono: 3515535 Ext. 43302
deris.asjur-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA